

PROCEDIMIENTO DE PRESTACIÓN DE INVALIDEZ Y PENSIONES POR MUERTE DERIVADAS DE RIESGOS

SECCIÓN I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. (Objeto) La presente regulación tiene por objeto establecer el procedimiento para el pago de las Prestaciones de Invalidez y Pensiones por Muerte derivadas de Riesgos de Asegurados y Derechohabientes para los cuales el financiamiento de una de sus pensiones está a cargo de las Entidades Aseguradoras La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A., en adelante EA, y otra del Sistema Integral de Pensiones administrado por las AFP.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación) La aplicación de la presente norma corresponderá a los Asegurados y Asegurados fallecidos, que cumplan con cualquiera de las siguientes características:

- a. Tengan una Prestación de Invalidez, Pensión por Muerte o Pensión de Jubilación a cargo de una de las EA señaladas en el artículo 1 anterior.
- b. Tengan una Prestación de Invalidez a cargo de una de las EA y que en el marco de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, le corresponda acceder al Suplemento por Gran Invalidez.
- c. Tengan una Prestación de Invalidez a cargo de una de las EA y una nueva solicitud de Pensión de Invalidez posterior al 09 de diciembre de 2010 que hubiera derivado en una Pensión de Invalidez de monto mayor a la que percibe en la EA.
- d. Hubieran estado con concurrencia de pensiones donde una de las pensiones hubiera estado a cargo de una de las EA, y la Pensión por Muerte derivada de Riesgos sea la que les corresponde a sus Derechohabientes.
- e. Hubiera estado con Prestación de Invalidez a cargo de una de las EA, y habiendo presentado una solicitud de Pensión por Muerte a partir del 10 de diciembre de 2010, la Pensión por Muerte derivada de Riesgos a fecha de fallecimiento fuera la que corresponde a los Derechohabientes.

SECCIÓN II PENSIONES POR RIESGOS PREVISIONALES Y DERECHOHABIENTES

Artículo 3. (Pagos de Pensión) I. Conforme a normativa vigente, los Pagos de CCM, Prestaciones y Pensiones se encuentran mensualizados a partir de la publicación de la Ley N° 065, por lo que en los casos de Asegurados con Pensión de Invalidez, a cargo de una EA, que cumplen años entre el 1° y 15 del mes, la EA deberá proceder con el pago de la Pensión de Invalidez hasta el mes anterior al de cumplimiento de la edad de sesenta y cinco (65) años. Si por el contrario, el Asegurado cumple años después del día 15 del mes, el pago de Pensión de Invalidez corresponderá hasta el mes en que cumple los sesenta y cinco (65) años de edad inclusive.

II. En el caso de fallecimiento de Asegurados con Pensión de Invalidez a cargo de una EA, la misma corresponderá ser pagada hasta el mes de fallecimiento inclusive, si éste ocurrió después del día 15 del mes, y hasta el mes anterior al de fallecimiento, si éste ocurrió entre el 1° y el 15 del mes; y las Pensiones por Muerte devengarán conforme a lo señalado en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 0822.

III. En el caso de Derechohabientes hijos, el pago de pensiones corresponderá hasta el mes de cumplimiento de las edades de 18 o 25 años inclusive, siempre que cumplan años después del día 15 del mes; caso contrario, si cumplen años entre el 1° y el 15 del mes, el pago de pensiones deberá efectuarse hasta el mes anterior al de cumplimiento de las edades de 18 o 25 años.

El pago de pensiones para hijos una vez cumplidos los 18 años corresponderá únicamente cuando éstos sean estudiantes, o inválidos, conforme a normativa vigente.

Artículo 4. (Suplemento por Gran Invalidez) I. Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley N° 065, el Asegurado con Pensión de Invalidez que tenga un grado de invalidez igual o mayor al ochenta por ciento (80%) tendrá derecho, en adición a su Pensión de Invalidez, a un Suplemento por Gran Invalidez (SGI) equivalente a un Salario Mínimo Nacional vigente más el aporte del diez por ciento (10%) de dicho Suplemento con destino a su Cuenta Personal Previsional.

II. Para Asegurados con Pensión de Invalidez a cargo de una de las Entidades Aseguradoras señaladas en el artículo 1 anterior, a los que les corresponde el Suplemento por Gran Invalidez (SGI) y el aporte del 10% del mismo, a la Cuenta Personal Previsional (CPP) conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 0822, éstos serán financiados con cargo a la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgo Profesional/Laboral.

III. En el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de notificadas con la presente Resolución Administrativa, las AFP deberán identificar los casos señalados en el parágrafo II anterior, y dentro de los doce (12) días hábiles administrativos siguientes deberá:

- a. Elaborar una Hoja de Liquidación detallando los periodos y montos adeudados al Asegurado por concepto del SGI y del aporte del diez por ciento (10%) a su Cuenta Personal Previsional.
- b. Elaborar una notificación para el Asegurado informándole que su Pensión de Invalidez estará a cargo de la EA (completar nombre de la EA) y el SGI a cargo de la AFP (completar nombre de la EA; y la fecha a partir de la cual los montos detallados en la Hoja de Liquidación se encuentran o encontrarán disponibles para su cobro.
- c. Notificar al Asegurado con los documentos señalados en los incisos a) y b) anteriores.
- d. Archivar los documentos señalados en el inciso c) anterior con la debida constancia de su entrega, en el expediente del caso y remitir una copia a la EA que corresponda.
- e. Al día hábil administrativo siguiente de efectuada la notificación, la AFP transferirá los montos correspondientes al aporte del diez por ciento (10%) del SGI desglosados por los periodos devengados y el primer pago, según corresponda.
- f. Archivar la boleta de pago del devengo una vez efectuado el pago del mismo.

IV. Los casos cuyo pago de Suplemento por Gran Invalidez se originaron en la Resolución Administrativa APS/N° 619-2011, deberán procesarse conforme a lo señalado en los parágrafos II y III anteriores según corresponda, a partir del período siguiente, al último periodo pagado en el marco de la mencionada Resolución Administrativa APS/N° 619-2011.

V. Conforme señala el artículo 72 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, el Suplemento por Gran Invalidez corresponde a un Salario Mínimo Nacional, por lo que éste deberá ser ajustado cuando el Salario Mínimo Nacional (SMN) sea ajustado conforme a normativa del Poder Ejecutivo.

VI. Los casos señalados en el parágrafo II del artículo 4 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 656-2016 de 20 de mayo de 2016, cuya Pensión de Invalidez se encuentra a cargo de una Entidad Aseguradora (EA) y el Suplemento por Gran Invalidez a cargo de la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgos Profesionales, la AFP, una vez conocido el nuevo monto de SMN, procederá a ajustar el pago del Suplemento por Gran Invalidez así como el 10% del aporte con destino a la Cuenta Personal Previsional del Asegurado, incluido el ajuste por periodos pasados que corresponda.

Artículo 5. (Asegurados con Pensión de Invalidez que inician nuevo trámite de Invalidez) I. Cuando un Asegurado con Pensión de Invalidez pagada por una de las Entidades Aseguradoras señaladas en el artículo 1 anterior, teniendo Contribuciones posteriores a la fecha de su primera invalidez, sufre un nuevo

accidente o enfermedad, que deriva en una nueva solicitud cuya fecha sea igual o posterior al 10 de diciembre de 2010, la AFP deberá:

- a. Verificar el cumplimiento de los requisitos de cobertura, y
- b. Determinar el nuevo Referente Salarial de Riesgos.

II. En aplicación al párrafo I anterior, si el monto de la nueva pensión fuera mayor, la diferencia entre ésta y la Pensión de Invalidez a cargo de la Entidad Aseguradora, deberá ser financiada con recursos de la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgo Profesional/Laboral. De igual manera, el diferencial entre el aporte del diez por ciento (10%) con destino a la Cuenta Personal Previsional del Asegurado por concepto de la nueva Pensión de Invalidez y lo que le corresponde pagar a la Entidad Aseguradora, deberá ser financiado con recursos de la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgo Profesional/Laboral, conforme a lo siguiente:

$$PI_2 = PI_{1EA} + FR_{SIP}$$

$$FR_{SIP} = PI_2 - PI_{1EA}$$

Donde:

PI_2 = Pensión de Invalidez producto de una nueva solicitud presentada a partir del 10/12/2010

PI_{1EA} = Pensión de Invalidez a cargo de la EA

FR_{SIP} = Fracción de Riesgo a cargo de la Cuenta de Siniestralidad o Riesgo Profesional/Laboral del SIP

III. En estos casos, la AFP notificará al Asegurado informándole que su Pensión de Invalidez será pagada por la EA (especificar el nombre de la EA) en el monto de la Pensión de Invalidez, incluido el 10% a la CPP, que venía recibiendo y la diferencia por la AFP (especificar el nombre de la AFP), situación que deberá ser expresamente señalada en la Declaración, incorporando en la parte inferior de la tabla del inciso C de las Condiciones Particulares, el siguiente texto: "La Pensión de Invalidez, así como el aporte del 10% a la Cuenta Personal Previsional del Asegurado, será pagada de forma fraccionada, por la EA (completar nombre de EA) y la AFP. Forma parte de la presente la notificación adjunta".

IV. Al fallecimiento de un Asegurado con Pensión de Invalidez financiada conforme a lo señalado en el párrafo II anterior, de ser la Pensión por Muerte derivada de Riesgos la que corresponde otorgársele a los Derechohabientes, la EA y la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgo Profesional/Laboral, deberán financiar la misma en las proporciones que les corresponda:

$$PI_2 = PI_{1EA} + FR_{SIP}$$

$$\%_{REA} = PI_{1EA} / PI_2, \text{ y}$$

$$\%_{RSIP} = FR_{SIP} / PI_2$$

Donde:

PI_2 = Pensión de Invalidez producto de una nueva solicitud presentada a partir del 10/12/2010

PI_{1EA} = Pensión de Invalidez inicial a cargo de la EA

FR_{SIP} = Fracción de Riesgos a cargo de la Cuenta de Siniestralidad o Riesgo Profesional/ Laboral del SIP

$\%PxM_{REA}$ = Porcentaje de la Pensión por Muerte derivada de Riesgos a cargo de la EA

$\%PxM_{RSIP}$ = Porcentaje de la Pensión por Muerte derivada de Riesgos a cargo del SIP

Para estos casos, el Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado por concepto de Cotizaciones Mensuales hasta octubre 2006 inclusive será transferido a la EA; y el Saldo Acumulado por concepto de Cotizaciones Mensuales o Saldo Acumulado descontando las Cotizaciones Adicionales según corresponda conforme a normativa vigente, por periodos a partir de noviembre 2006, será transferido a la Cuenta de Siniestralidad o Riesgo Profesional/Laboral.

V. En el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de notificadas con la presente Resolución Administrativa, las AFP deberán:

- a. Identificar los casos, que a la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa se encuentran con pago de Pensión de Invalidez a cargo de una de las Entidades Aseguradoras señaladas en el artículo 1 anterior y que conforme a lo señalado en el parágrafo II anterior les correspondería una Pensión de Invalidez de monto mayor a la que reciben de la EA.
- b. Requerir a la EA que corresponda los pagos efectuados entre la fecha de solicitud de la última Pensión de Invalidez y la fecha del requerimiento.

VI. Dentro los tres (3) días hábiles administrativos de recibida la documentación, la EA deberá remitir la información requerida, detallando por cada periodo los montos de pensión pagados al Asegurado así como los depósitos efectuados a su Cuenta Personal Previsional.

VII. Recibida la documentación de la EA, dentro el plazo de los nueve (9) días hábiles administrativos siguientes, la AFP procederá a:

- a. Elaborar la Hoja de Liquidación detallando los periodos y montos correspondientes a la última Pensión de Invalidez que le corresponde al Asegurado, lo efectivamente pagado por la EA y el saldo pendiente de pago a cargo de la AFP, tanto al Asegurado como a su CPP.
- b. Notificar al Asegurado adjuntando la Hoja de Liquidación e informándole la fecha a partir de la cual se encuentra o encontrará disponible, para su cobro, lo adeudado por concepto de devengos, y que su Pensión de Invalidez así como el 10% de ésta, será pagada por la EA (especificar el nombre de la EA) en el monto de la Pensión de Invalidez, que venía pagando, y la diferencia, en la Pensión de Invalidez y de su aporte del diez por ciento (10%), por la AFP.
- c. Suscribir la Declaración, incorporando en la parte inferior de la tabla del inciso C de las Condiciones Particulares, el siguiente texto: "La Pensión de Invalidez, así como el aporte del 10% a la Cuenta Personal Previsional del Asegurado, será pagada de forma fraccionada, por la EA (completar nombre de EA) y la AFP (completar nombre de AFP). Forma parte de la presente la notificación adjunta".
- d. Archivar los documentos señalados en los incisos a) al c) anteriores en el expediente del caso, incluida la boleta de pago de devengos, y remitir una copia de dichos documentos a la EA.
- e. Transferir el aporte del 10% de la fracción a cargo del SIP, con destino a la Cuenta Personal Previsional del Asegurado, desglosado por periodo, al día hábil administrativo siguiente de efectuada la notificación y firma de los documentos arriba señalados.

VIII. Una vez efectuado el pago del devengo, la AFP archivará una copia de la boleta en el expediente del caso.

IX. Para los casos que establece el artículo 5 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 656-2016 de 20 de mayo de 2016, de Asegurados con Pensión de Invalidez a cargo de una EA que teniendo Contribuciones posteriores acceden a una nueva Pensión de Invalidez financiada por la EA y la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgos Profesionales, el mantenimiento de valor de la nueva Pensión de Invalidez se

efectuará conforme señala el artículo 75 de la Ley N° 065 de Pensiones en función a la variación anual de la UFV.

X. Considerando que estos casos son pagados por una EA y una AFP, cada una de las entidades mencionadas en los montos señalados en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 656-2016 de 20 de mayo de 2016, una vez conocida la variación anual de la UFV, aplicará al monto que venía pagando la gestión anterior, el mantenimiento de valor correspondiente.

SECCIÓN III PENSIONES POR MUERTE PARA DERECHOHABIENTES DE ASEGURADOS CON CONCURRENCIA DE PENSIONES

Artículo 6. (Concurrencia de pensiones) I. De conformidad con el artículo 58 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, los Asegurados menores de 65 años con Pensión de Vejez que se invaliden como consecuencia de un accidente o enfermedad de origen común, profesional o laboral, y cumplan con los requisitos de cobertura para acceder a una Prestación de Invalidez, podrán recibir simultáneamente ambas pensiones.

II. De igual manera, los Asegurados con Prestación de Invalidez que cumplen con los requisitos para acceder a una Prestación de Vejez, podrán recibir simultáneamente ambas pensiones.

III. Los Asegurados menores de 65 años con Pensión Solidaria de Vejez que se invalidan y cumplen los requisitos de cobertura para acceder a una Prestación de Invalidez, podrán acceder a ambas pensiones, donde la Fracción Solidaria será el resultado de restar a la Pensión Solidaria de Vejez que le corresponde al Asegurado en función a su Densidad de Aportes, la Pensión de Invalidez más la Fracción de Saldo Acumulado y Compensación de Cotizaciones Mensual cuando corresponda, que forman parte de su Pensión Solidaria de Vejez, conforme a lo siguiente:

$$FS = PSV - (PI + FSA + CCM)$$

Donde:

FS	=	Fracción Solidaria de Vejez
PSV	=	Pensión Solidaria de Vejez
PI	=	Pensión de Invalidez
FSA	=	Fracción de Saldo Acumulado
CCM	=	Compensación de Cotizaciones Mensual

El monto de la Fracción Solidaria podrá ser cero o mayor, por lo que cuando al aplicar la fórmula arriba descrita el resultado fuera menor a cero, éste será considerado como cero (0).

IV. Para los Asegurados con Prestación de Invalidez que cumplan con los requisitos de acceso a la Prestación Solidaria de Vejez, la Fracción Solidaria que les correspondería será determinada conforme a lo señalado en el parágrafo III anterior.

V. Al fallecimiento de un Asegurado con Pensión de Jubilación (MVV o Seguro Vitalicio), de Vejez o Solidaria de Vejez y Pensión de Invalidez, donde una de las Pensiones está a cargo de una de las EA, el Gasto Funerario será pagado con recursos de la Pensión de Jubilación, Vejez o Solidaria de Vejez según corresponda, siempre y cuando se cuente con el valor actuarial para el Gasto Funerario.

Los casos que no tengan el valor actuarial necesario para el Gasto Funerario y que se encuentren comprendidos en los alcances de los Decretos Supremos N° 27324, 28888 y 29400, el Gasto Funerario será pagado con cargo al FCC.

VI. Lo señalado en el párrafo I anterior aplica independientemente de la Pensión por Muerte a la que accedan los Derechohabientes.

Artículo 7. (Pensiones por muerte) I. De conformidad con el artículo 59 de la Ley N° 065, el artículo 167 del Decreto Supremo N° 0822 y los artículos 23 al 28 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032-2011, la AFP deberá proceder a comparar las Pensiones por Muerte a las que podrían acceder los Derechohabientes, debiéndoseles otorgar la de monto mayor. La comparación de pensiones deberá efectuarse sobre la base de la suma de las pensiones que les corresponde a todos los Derechohabientes.

II. Conforme a lo determinado en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 0822 y la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032/2011, los Asegurados con Pensión de Jubilación que fallecen antes de cumplir los 65 años de edad, sea que su pensión hubiera sido o no recalculada para acceder a una Pensión de Vejez o Solidaria de Vejez, si la Pensión por Muerte derivada de Riesgos fuera la mayor, los Derechohabientes percibirán ésta, que se financiará con la Pensión por Muerte derivada de Jubilación, y el diferencial con el Seguro de Riesgos que corresponda. La Fracción de Riesgos deberá ser determinada para las Pensiones por Muerte otorgadas a cada uno de los Derechohabientes que corresponda.

$$PxM_R = PxM_{J/V/SV} + FR$$

$$FR = PxM_R - PxM_{J/V/SV}$$

Donde:

PxM_R	=	Pensión por Muerte derivada de Riesgos
$PxM_{J/V/SV}$	=	Pensión por Muerte derivada de Jubilación recalculada o no a Vejez o Solidaria de Vejez, compuesta por la FSA (denominada FCI antes del 10/12/2010), CCM y FS cuando corresponda
FR	=	Fracción de Riesgos
FSA	=	Fracción de Saldo Acumulado
CCM	=	Compensación de Cotizaciones Mensual
FS	=	Fracción Solidaria

III. En este sentido, al fallecimiento de los Asegurados menores de 65 años de edad con concurrencia de pensiones, cuya Pensión de Invalidez es pagada por una de las Entidades Aseguradoras señaladas en el artículo 1 anterior, y que como resultado de la comparación de las pensiones, la Pensión por Muerte derivada de Riesgos fuera la que corresponde a los Derechohabientes, ésta se financiará con la Pensión por Muerte derivada de Jubilación, de Vejez o Solidaria de Vejez y el diferencial, con la Fracción de Riesgos a cargo de la Entidad Aseguradora que corresponda, hasta llegar al monto de la Pensión por Muerte derivada de Riesgos de cada uno de los Derechohabientes. En estos casos, el Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado por concepto de Cotizaciones Mensuales o el Saldo Acumulado descontando las Cotizaciones Adicionales según corresponda, conforme a normativa vigente, deberá ser transferido a la EA.

Si la Pensión por Muerte derivada de Riesgos a fecha de fallecimiento es la que corresponde, ésta se financiará con la Pensión por Muerte derivada de Jubilación, Vejez o Solidaria de Vejez, y el diferencial, con la Fracción de Riesgos, hasta llegar al monto de la Pensión por Muerte derivada de Riesgos de cada uno de los Derechohabientes. La Fracción de Riesgos estará a cargo: i) De la EA y de la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgo Profesional/Laboral según corresponda cuando la Pensión de Invalidez del

Asegurado con concurrencia estuviera a cargo de la EA y ii) De la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgo Profesional/Laboral según corresponda cuando la Pensión de Invalidez del Asegurado con concurrencia estuviera a cargo de la AFP, conforme a lo siguiente:

$$PxM_{RFF} = PxM_{J/V/SV} + FR$$

Si Prestación de Invalidez a cargo de EA:

$$FR = FR_{EA} + FR_{SIP}$$

$$FR_{EA} = PxM_{RPI} - PxM_{J/V/SV}$$

$$FR_{SIP} = PxM_{RFF} - (PxM_{J/V/SV} + FR_{EA})$$

El monto de la Fracción de Riesgos podrá ser cero o mayor, por lo que cuando al aplicar la fórmula arriba descrita, el resultado fuera menor a cero, éste será considerado como cero (0).

Si Prestación de Invalidez a cargo de AFP:

$$FR = FR_{SIP}$$

$$FR_{SIP} = PxM_{RFF} - (PxM_{J/V/SV} + FR_{EA})$$

Donde:

PxM_{RFF}	=	Pensión por Muerte derivada de Riesgos a fecha de fallecimiento
$PxM_{J/V/SV}$	=	Pensión por Muerte derivada de Jubilación recalculada o no a Vejez o Solidaria de Vejez
FR	=	Fracción de Riesgos
FR_{EA}	=	Fracción de Riesgos a cargo de la Entidad Aseguradora
PxM_{RPI}	=	Pensión por Muerte derivada de Riesgos derivada de la Prestación de Invalidez
FR_{SIP}	=	Fracción de Riesgos a cargo del SIP

En estos casos, el Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado por concepto de Cotizaciones Mensuales correspondientes a los periodos hasta octubre de 2006 inclusive, serán transferidos a la EA, y el Saldo Acumulado correspondiente a periodos desde noviembre de 2006 hasta la fecha de fallecimiento, por concepto de Cotizaciones Mensuales o descontando las Cotizaciones Adicionales según corresponda, conforme a normativa vigente, será transferido a la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgo Profesional/Laboral.

IV. De igual manera, en el caso de Asegurados con Pensión de Invalidez a cargo de una EA que hubieran efectuado Contribuciones posteriores a la fecha de invalidez, y a cuyo fallecimiento la Pensión por Muerte derivada de Riesgos, calculada a fecha de fallecimiento, fuera la pensión de monto mayor, la AFP otorgará ésta a los Derechohabientes.

Esta pensión será financiada por la EA, en el monto de la Pensión de Invalidez que le correspondía al Asegurado el mes anterior o mes de fallecimiento según corresponda, multiplicada por el porcentaje de asignación de cada Derechohabiente, y el diferencial entre la Pensión por Muerte derivada de Riesgos que

le corresponde a cada Derechohabiente menos lo que financia la EA, por la Cuenta de Siniestralidad o Cuenta de Riesgo Profesional/Laboral conforme a lo siguiente:

$$PxM_{RFF} = PxM_{RPI} + FR$$

$$FR = PxM_{RFF} - PxM_{RPI}$$

Donde:

PxM_{RFF}	=	Pensión por Muerte derivada de Riesgos a fecha de fallecimiento
PxM_{RPI}	=	PI x %DH
FR	=	Fracción de Riesgos
PI	=	Pensión de Invalidez que le correspondía al Asegurado al mes previo o mes de su fallecimiento
%DH	=	Porcentaje de asignación de Derechohabientes

Para estos casos, el Saldo Acumulado por concepto de Cotizaciones Mensuales correspondientes a los periodos hasta octubre de 2006 inclusive, serán transferidos a la EA, y el Saldo Acumulado correspondiente a periodos desde noviembre de 2006 hasta la fecha de fallecimiento, por concepto de Cotizaciones Mensuales o descontando las Cotizaciones Adicionales según corresponda, será transferido a la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgo Profesional/Laboral, según corresponda.

V. Cuando la transferencia del Saldo Acumulado corresponda a las EA, ésta se efectuará en bolivianos a valor cuota vigente a fecha de transferencia, y cuando corresponda a la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgo Profesional/Laboral, ésta se efectuará en cuotas; estas transferencias deberán efectuarse en los plazos establecidos en normativa vigente.

VI. Al fallecimiento de los Asegurados señalados en el artículo 4 anterior antes de cumplir los 65 años de edad, sus Derechohabientes accederán a Pensión por Muerte financiada por una EA y por la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgos Profesionales según corresponda.

VII. El mantenimiento de valor de estas Pensiones se efectuará de forma similar a la señalada en el artículo 4 precedente, debiendo cada una de las entidades proceder con el ajuste correspondiente al monto que venía pagando la gestión anterior.

VIII. Al fallecimiento de Asegurados con Concurrencia de Pensiones, conforme señala la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 656-2016 de 20 de mayo de 2016, cuando los Derechohabientes accedan a una Pensión por Muerte derivada de Riesgos, ésta se financiará con la Pensión por Muerte derivada de Jubilación, Vejez o Solidaria de Vejez, y una Fracción de Riesgos (FR) a cargo de una de las EA o de la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgos Profesionales, según corresponda.

IX. Conforme señala el artículo 75 de la Ley N° 065 de Pensiones, las Pensiones por Muerte derivadas de Riesgos serán actualizadas una vez al año en función a la variación anual de la UFV; sin embargo, las Pensiones por Muerte señaladas en el párrafo I anterior al tener como un componente a la Pensión por Muerte derivada de Jubilación, Vejez o Solidaria de Vejez cuyo mantenimiento de valor se encuentra establecido en el artículo 11 de la mencionada Ley, la Fracción de Riesgos corresponde al factor de ajuste para llegar a la misma, conforme a lo siguiente:

$$PxM_{Rx+1} = PxM_{Rx} * (1 + (\%VaUFV/100))$$

$$PxM_{Rx+1} = PxM_{J,V,SVx+1} + FR$$

$$FR = PxM_{Rx+1} - PxM_{J,V,SVx+1}$$

Siendo que $PxM_{J,V,SVx+1}$:

a. En casos de Jubilación MVV, Vejez o Solidaria de Vejez, corresponde a:

$$PxM_{J,V,SVx+1} = (CCM_x + IIP_{x+1}) * \%DH + (N^{\circ}UV * \$UV_{x+1} * \%DH) + FS_x * (1 + (\%VaUFV/100))$$

b. En casos de Jubilación Seguro Vitalicio, corresponde a:

$$PxM_{J,V,SVx+1} = FCI_x * (1 + (\%VaUFV/100)) * \%DH + (CCM_x + IIP_{x+1}) * \%DH$$

c. En casos de Jubilación Seguro Vitalicio, con recalcu para acceder a Pensión Solidaria de Vejez, corresponde a:

$$PxM_{J,V,SVx+1} = FCI_x * (1 + (\%VaUFV/100)) * \%DH + (CCM_x + IIP_{x+1}) * \%DH + (N^{\circ}UV * \$UV_{x+1} * \%DH) + FS_x * (1 + (\%VaUFV/100))$$

Donde:

PxM_{Rx+1}	=	Pensión por Muerte derivada de Riesgos de la gestión x+1
PxM_{Rx}	=	Pensión por Muerte derivada de Riesgos de la gestión x
$\%VaUFV$	=	% de Variación anual de la UFV
$PxM_{J,V,SVx+1}$	=	Pensión por Muerte derivada de Jubilación (MVV o Seguro Vitalicio), Vejez o Solidaria de Vejez según corresponda, de la gestión x+1
FR	=	Fracción de Riesgos
CCM_x	=	Compensación de Cotización Mensual de la gestión x
IIP_{x+1}	=	Incremento Inversamente Proporcional correspondiente a la gestión x+1
$N^{\circ}UV$	=	Número de Unidades de Vejez adquiridas por el Asegurado para acceder a Pensión de Jubilación, Vejez o Solidaria de Vejez
$\$UV_{x+1}$	=	Precio de la Unidad de Vejez correspondiente a la gestión x+1
$\%DH$	=	% de asignación de Derechohabientes
FS	=	Fracción Solidaria (cuando corresponda)
$PxM_{J,V,SVx}$	=	Pensión por Muerte derivada de Jubilación (MVV o Seguro Vitalicio), Vejez o Solidaria de Vejez según corresponda, de la gestión x
FCI_x	=	Fracción de la Pensión por Muerte derivada de Jubilación de Seguro Vitalicio financiada con el Saldo Acumulado del Asegurado correspondiente a la gestión x

X. A objeto de efectuar el mantenimiento de valor de las Pensiones por Muerte señaladas en el párrafo anterior y determinar el monto de FR que la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgos Profesionales o EA deba financiar, las EA deberán informar a la AFP que cofinancia la Pensión, los montos, desglosados por componente cuando corresponda, del periodo de diciembre del año anterior, y en el caso de Seguro Vitalicio, el monto de la fracción de Pensión financiada con el Saldo Acumulado del Asegurado correspondiente a la nueva gestión.

XI. La información señalada en el párrafo I anterior deberá ser remitida a la AFP hasta el día diez (10) de enero de cada gestión calendario o día hábil siguiente.

III. Recibida la información señalada en los párrafos I y II anteriores, las AFP deberán proceder a calcular la Pensión por Muerte con mantenimiento de valor correspondiente a la nueva gestión, y a determinar el monto de la FR que corresponda.

XII. Hasta el día veinte (20) de enero o día hábil siguiente, la AFP remitirá a las EA, el cálculo de la Pensión por Muerte con mantenimiento de valor así como el monto de la FR correspondientes a la nueva gestión.

XII. Para la gestión 2017, las EA deberán remitir, a la AFP que corresponda, la información señalada en el párrafo I anterior, hasta el quinto día hábil administrativo siguiente de notificadas con la presente Resolución Administrativa.

XIV. Al fallecimiento de un Asegurado con Pensión de Invalidez cofinanciada por una EA y la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgos Profesionales, el Gasto Funerario deberá ser pagado por la EA, independientemente de la Pensión por Muerte a la que accedan los Derechohabientes

Artículo 8. (Identificación de pensiones por muerte) I. En el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de notificadas con la presente Resolución Administrativa, las AFP deberán identificar los casos, que a la fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa se encuentran:

- a. Con pago de Pensión por Muerte derivada de jubilación, sea que hubiera o no sido sujeta de recalcu a cargo de una de las Entidades Aseguradoras señaladas en el artículo 1 anterior y que conforme a lo señalado en los artículos 168 y 169 del Decreto Supremo N° 0822 les correspondería acceder a una Pensión por Muerte derivada de Riesgos de monto mayor a la Pensión por Muerte derivada de Jubilación.
- b. Pendientes de pago, debido a que el Asegurado tenía una Pensión de Invalidez a cargo de una EA, y se encontraba con Pensión de MVV, Vejez o Solidaria de Vejez a cargo de una de las AFP y por consiguiente su Saldo Acumulado ya había sido dispuesto, y a sus Derechohabientes les correspondería acceder a una Pensión por Muerte derivada de Riesgos de monto mayor a la Pensión por Muerte derivada de Vejez o Solidaria de Vejez.
- c. Con pago de Pensión por Muerte a cargo de una de las Entidades Aseguradoras señaladas en el artículo 1 anterior, y que conforme a lo señalado en los artículos 168 y 169 del Decreto Supremo N° 0822 les correspondería acceder a una Pensión por Muerte derivada de Riesgos de monto mayor a la Pensión por Muerte derivada de Riesgos de la Prestación de Invalidez del Asegurado fallecido.
- d. Con pago de Pensión por Muerte derivada de una Prestación de Invalidez a cargo de una de las EA, pero le correspondía una Pensión de Invalidez conforme a lo señalado en los párrafos I y II del artículo 5 anterior y por consiguiente, a su fallecimiento, la PxM derivada de Riesgos de la última Pensión de Invalidez, es la que correspondía a sus Derechohabientes.

II. Identificados los casos señalados en el párrafo I anterior, y dentro los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, la AFP procederá conforme a lo siguiente:

- a. Los casos señalados en el inciso a) del párrafo I anterior, correspondientes a Asegurados con:
 - i) Pensión de Jubilación a cargo de una de las EA o ii) Concurrencia de pensión cuya Pensión de Jubilación estaba a cargo de una de las EA, y que a su fallecimiento la AFP hubiera determinado que a los Derechohabientes le corresponde una Pensión por Muerte derivada de Riesgos, la AFP deberá:
 1. Remitir, a la EA, los cálculos de Pensión por Muerte y la Hoja de Comparación de Pensiones por Muerte.
 2. Solicitar, a la EA, la remisión de todos los pagos efectuados por concepto de Pensión por Muerte derivada de jubilación, desglosados por periodos, componente y por Derechohabiente, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles administrativos de recibido el requerimiento. En caso de tener observaciones, la EA hará conocer las mismas dentro el mismo plazo.

3. En caso de no existir observaciones o una vez resueltas las mismas, sobre la base de la información remitida por la EA, elaborar la Hoja de Liquidación de montos adeudados, detallando por periodos, componente y por Derechohabiente, el monto de Pensión por Muerte que les corresponde, lo efectivamente pagado por la EA y el saldo pendiente que corresponde ser pagado por el SIP, desde la fecha de fallecimiento o de solicitud según corresponda.
 4. Elaborar una notificación escrita para los Derechohabientes, aclarando la composición de las Pensiones por Muerte e informándoles que a partir del periodo siguiente al pago del devengo, sus pensiones serán pagadas de forma fraccionada, la parte correspondiente al componente de la Pensión por Muerte derivada de jubilación por la EA (especificar el nombre) y el diferencial entre la Pensión por Muerte derivada de Riesgos que les corresponde menos lo financiado por la EA, por el SIP administrado por la AFP (especificar el nombre).
 5. La AFP incorporará, en la parte inferior de la tabla del inciso C de las Condiciones Particulares de la Declaración o en el Anexo de modificaciones de la Declaración a ser suscrita por los Derechohabientes y la AFP, el siguiente texto: "La Pensión por Muerte será pagada de forma fraccionada, por la EA (completar nombre de EA) y la AFP. Forman parte de la presente adenda la hoja de liquidación y la notificación adjuntas".
 6. La Hoja de Liquidación, la Notificación y la Declaración o su Anexo de modificación, deberán ser entregadas a los Derechohabientes, debiéndose archivar una copia debidamente firmada por éstos, en el expediente del caso y remitir una segunda copia a la EA que corresponda.
 7. El Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado por periodos hasta su fecha de fallecimiento por concepto de Cotizaciones Mensuales o descontando Cotizaciones Adicionales según corresponda, deberá ser transferido a la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgo Profesional/Laboral.
- b. Para los casos señalados en el inciso b) del párrafo I anterior correspondientes a Asegurados con concurrencia de pensión cuya Pensión de Invalidez estaba a cargo de una de las EA, y que a su fallecimiento la AFP hubiera determinado que a los Derechohabientes le corresponde una Pensión por Muerte derivada de Riesgos, la AFP deberá:
1. Remitir, a la EA:
 - i. Los cálculos de Pensión por Muerte y la Hoja de Comparación de Pensiones por Muerte.
 - ii. Los pagos efectuados por concepto de Pensión por Muerte derivada de Jubilación, Vejez o Solidaria de Vejez, desglosados por periodos, componente y por Derechohabiente.
 - iii. La Hoja de Liquidación de montos adeudados, detallando por periodos, componentes y por Derechohabiente, el monto de Pensión por Muerte que les corresponde, lo efectivamente pagado por la AFP y el saldo pendiente que corresponde ser pagado por la EA, desde la fecha de fallecimiento o de solicitud según corresponda, en función a los incisos i y ii arriba citados.
 - iv. Una notificación escrita para los Derechohabientes, aclarando la composición de las Pensiones por Muerte e informándoles que a partir del periodo siguiente al pago del devengo, sus pensiones serán pagadas de forma fraccionada, donde la parte correspondiente al componente de la Pensión por Muerte derivada de Jubilación, Vejez o Solidaria de Vejez será pagada por la AFP (especificar nombre) y el saldo por la EA (especificar nombre).
 - v. La Declaración incorporando en la parte inferior de la tabla del inciso C de las Condiciones Particulares o del Anexo de modificaciones según corresponda, el siguiente texto: "La Pensión por Muerte será pagada de forma fraccionada, por la EA (completar nombre de EA) y la AFP (completar nombre de AFP). Forman parte de la presente adenda la hoja de liquidación y la notificación adjuntas".

2. La EA deberá hacer conocer, por escrito, su conformidad u observaciones a los documentos señalados en el numeral 1 anterior, dentro de los siguientes dos (2) días hábiles administrativos de recibidos, indicando adicionalmente la fecha a partir de la cual, lo adeudado, se encuentra o encontrará disponible para su cobro.
 3. En caso de no tener observaciones o una vez resueltas las mismas, la AFP notificará a los Derechohabientes con la Hoja de Liquidación y la fecha de disponibilidad del pago señalada en el numeral 2 anterior; asimismo, hará suscribir la Declaración o el Anexo de modificaciones según corresponda, y archivará todos los documentos con constancia de entrega, en el expediente del caso.

Una copia de los documentos arriba señalados deberá ser remitida a la EA que corresponda, al día hábil administrativo siguiente de su notificación y suscripción.
 4. La EA remitirá a la AFP, una copia de la constancia de pago dentro de los dos (2) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el mismo.
 5. El Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado por periodos hasta su fecha de fallecimiento por concepto de Cotizaciones Mensuales o descontando las Cotizaciones Adicionales según corresponda, deberá ser transferido a la EA que corresponda.
- c. En los casos señalados en el inciso c) del parágrafo I anterior, correspondientes a Asegurados con Pensión de Invalidez a cargo de una de las EA, y que presentada la Solicitud de Pensión por Muerte en fecha igual o posterior al 10/12/2010, la AFP hubiera determinado que a los Derechohabientes les corresponde una Pensión por Muerte derivada de Riesgos a fecha de fallecimiento (con aportes posteriores al otorgamiento de la Pensión de Invalidez), la AFP deberá proceder conforme a lo siguiente:
1. Remitir, a la EA, los cálculos de Pensión por Muerte y la Hoja de Comparación de Pensiones por Muerte.
 2. Solicitar, a la EA, la remisión de todos los pagos efectuados por concepto de Pensión por Muerte derivada de la Prestación de Invalidez, desglosados por periodos, componentes y por Derechohabiente, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles administrativos de recibido el requerimiento. En caso de tener observaciones, la EA hará conocer las mismas dentro el mismo plazo.
 3. En caso de no existir observaciones o una vez resueltas las mismas, sobre la base de la información remitida por la EA, elaborar la Hoja de Liquidación de montos adeudados, detallando por periodos, componente y por Derechohabiente, el monto de Pensión por Muerte que les corresponde, lo efectivamente pagado por la EA y el saldo pendiente que corresponde ser pagado por el SIP, desde la fecha de fallecimiento o de solicitud según corresponda.
 4. Elaborar una notificación escrita para los Derechohabientes, aclarando la composición de las Pensiones por Muerte e informándoles que a partir del periodo siguiente al pago del devengo, sus pensiones serán pagadas de forma fraccionada, la parte correspondiente al componente de la Pensión por Muerte derivada de la Prestación de Invalidez por la EA (especificar nombre) y el diferencial entre la Pensión por Muerte derivada de Riesgos a fecha de fallecimiento que les corresponde menos lo financiado por la EA, por el SIP administrado por la AFP (especificar nombre).
 5. La AFP incorporará, en la parte inferior de la tabla del inciso C de las Condiciones Particulares de la Declaración a ser suscrita por los Derechohabientes y la AFP, el siguiente texto: "La Pensión por Muerte será pagada de forma fraccionada, por la EA (completar nombre de EA) y la AFP (completar nombre de AFP). Forman parte de la presente adenda la hoja de liquidación y la notificación adjuntas".

6. La Hoja de Liquidación, la Notificación y la Declaración deberán ser entregadas a los Derechohabientes, debiéndose archivar una copia debidamente firmada, por éstos, en el expediente del caso y remitir una segunda copia a la EA que corresponda.
 7. El Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado por concepto de Cotizaciones Mensuales correspondientes a los periodos hasta octubre de 2006 inclusive, serán transferidos a la EA, y el Saldo Acumulado correspondiente a periodos desde noviembre de 2006 hasta la fecha de fallecimiento, por concepto de Cotizaciones Mensuales o descontando Cotizaciones Adicionales según corresponda, será transferido a la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgo Profesional/Laboral, según corresponda.
- d. En los casos señalados en el inciso d) del parágrafo I anterior, correspondientes a Asegurados con Pensión de Invalidez a cargo de una de las EA y la AFP (Asegurado con Pensión de Invalidez a cargo de una de las EA, y una nueva solicitud de Pensión de Invalidez posterior al 09 de diciembre de 2010 que hubiera derivado en una Pensión de Invalidez de monto mayor a la pagada exclusivamente con recursos de la EA), sea que ésta se encuentre en curso de pago, o únicamente con pago de la Pensión de Invalidez a cargo de la EA, y que a su fallecimiento la AFP hubiera determinado que a los Derechohabientes les corresponde una Pensión por Muerte derivada de Riesgos ya sea de la Prestación de Invalidez cofinanciada o a fecha de fallecimiento (con aportes posteriores al otorgamiento de la última Pensión de Invalidez), la AFP deberá:
1. Remitir, a la EA, los cálculos de Pensión por Muerte y la Hoja de Comparación de Pensiones por Muerte.
 2. Solicitar, a la EA, la remisión de los pagos efectuados por concepto de Pensión por Muerte derivada de Riesgos de la Prestación de Invalidez del Asegurado fallecido, desglosados por periodos, componentes y por Derechohabiente, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles administrativos de recibido el requerimiento.
 3. Sobre la base de la información remitida por la EA, elaborar la Hoja de Liquidación de montos adeudados, detallando por periodos, componentes y por Derechohabiente, el monto de Pensión por Muerte que les corresponde, lo efectivamente pagado por la EA y el saldo pendiente que corresponde ser pagado por la AFP, desde la fecha de fallecimiento o de solicitud según corresponda.
 4. Elaborar una notificación escrita para los Derechohabientes, aclarando la composición de las Pensiones por Muerte e informándoles que a partir del periodo siguiente al pago del devengo, sus pensiones serán pagadas de forma fraccionada, una parte por la EA (especificar nombre) y otra por la AFP (especificar nombre).

En caso de existir montos de Pensión de Invalidez adeudados al Asegurado, la AFP detallará los periodos y montos e informará a los Derechohabientes que los mismos pueden ser reclamados vía Masa Hereditaria.
5. En la Declaración a ser suscrita por los Derechohabientes y la AFP, ésta última incorporará, en la parte inferior de la tabla del inciso C de las Condiciones Particulares, el siguiente texto: "La Pensión por Muerte será pagada de forma fraccionada, por la EA (completar nombre de EA) y la AFP (completar nombre de AFP). Forman parte de la presente Declaración, la hoja de liquidación y la notificación adjuntas".
 6. La Hoja de Liquidación, la Notificación y la Declaración deberán ser entregadas a los Derechohabientes debiéndose archivar una copia firmada, en el expediente del caso y remitir una segunda copia a la EA que corresponda.
 7. El Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado por concepto de Cotizaciones Mensuales correspondientes a los periodos hasta octubre de 2006 inclusive, serán transferidos a la EA, y el Saldo Acumulado correspondiente a periodos desde noviembre

de 2006 hasta la fecha de fallecimiento, por concepto de Cotizaciones Mensuales o descontando las Cotizaciones Adicionales según corresponda, será transferido a la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgo Profesional/Laboral, según corresponda.

Artículo 9. (Notificaciones) Las notificaciones deberán realizarse en el marco de lo establecido en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 945-2012 de 5 de diciembre de 2012.